

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto poniendo en vigor el acuerdo de la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña referente al traspaso de los servicios del régimen de seguros sociales, que se transcribe como anejo de este Decreto.—Página 386.

Ministerio de Justicia.

Decretos dejando sin efecto las jubilaciones de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal que se mencionan.—Páginas 386 a 388.

Otros estimando los recursos de suplica interpuestos por los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal, que se indican, contra los Decretos que ordenaron sus jubilaciones.—Páginas 388 a 395.

Otro autorizando a Sor María de la Salud, Superiora de las Religiosas Agustinas del Convento de San José y Santa Tecla, de Valencia, para que pueda efectuar la venta de todo o parte del edificio del Convento residencia de la Comunidad y huerto anexo a él.—Páginas 395 y 396.

Ministerio de la Guerra.

Decreto aprobando, con carácter definitivo, con la modificación y adición que se publica, el Reglamento provisional de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto de 7 de Abril de 1932.—Página 396.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Benito Martín González.—Página 396.

Otro ídem id. id. el General de brigada de la Guardia civil, en primera reserva, D. Luciano Sanz Sanz.—Página 396.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración de pri-

mera, segunda y tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado a los señores que se mencionan.—Página 396.

Otro ídem, por traslado, Arquitecto Jefe de Administración de primera clase del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana, en la sexta Región, a D. Martín Mario Palomo y Fernández, que presta sus servicios en la primera Región.—Página 396.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aceptando a D. José Aniceto Tudela la dimisión del cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Soria.—Página 397.

Otro nombrando Delegado de Bellas Artes de la provincia de Soria a don Blas Taracena Aguirre.—Página 397.

Otro disponiendo que D. Aurelio del Llano Roza de Ampudia cese en el cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Oviedo.—Página 397.

Otro nombrando Delegado de Bellas Artes de la provincia de Oviedo a D. Víctor Hevia.—Página 397.

Otro disponiendo se rijan por las condiciones que se mencionan los Colegios de Segunda enseñanza subvencionados por el Estado.—Página 397.

Otro disponiendo queden adscritos los Profesores de Escuela Normal que se mencionan a la Escuela Normal de Maestros y Maestras de Barcelona.—Páginas 397 y 398.

Otro aprobando el resumen del presupuesto del proyecto de obras de construcción de la Escuela Normal del Magisterio primario de Jaén.—Página 398.

Otro disponiendo queden en situación de excedencia activa los Maestros nacionales que ingresen en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Página 398.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Instituto Nacional del

Vino y la Organización Corporativa de los intereses vitivinícola-alcoloheros.—Páginas 398 a 402.

Otro declarando jubilado a D. Antonia Brionés y García Escudero, Presidente de Sección del Consejo Forestal.—Página 402.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Antonio Sánchez Pacheco.—Página 402.

Otra ídem id. id. al General de división, en situación de primera reserva, D. Manuel Montero Navarro.—Página 402.

Otra disponiendo que el Capitán Médico D. Miguel Cadenas Rubio realice, en los días que se indican, el reconocimiento de los mozos incluidos en el alistamiento del año actual y sujetos a revisión procedentes del anterior reemplazo, residentes en la demarcación de los Consulados que se mencionan.—Páginas 402 y 403.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 403 a 405.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden derogando las normas que para la provisión de destinos y ascensos en el Cuerpo de Ingenieros de Montes estableció la Orden del Ministerio de Fomento de 17 de Junio de 1931, y declarando en vigor en tales materias la legislación que las regía en 12 de Septiembre de 1932.—Página 405.

Otro aprobando el expediente instruido por la Dirección de Reforma Agraria en el que se aplica el Decreto de 1.º de Noviembre (GACETA del

3), sobre intensificación de cultivos a las fincas que se mencionan.—Página 405.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Agudante de Marina y Capitán del puerto de Santa Isabel de Fernando Poo.—Página 405.

MARINA.—Sección de Personal.—Relación complementaria de la de fecha 9 del mes actual, expresiva de los opositores admitidos a la convocatoria anunciada para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos de Marina.—Página 406.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios de Ayuntamiento.—Página 406.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado

la provisión de la Cátedra de Geografía e Historias, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas.—Página 407.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 407.

CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS.—Idem idem id.—Página 407.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932, visto lo acordado por la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se pone en vigor el acuerdo de la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña referente al traspaso de los servicios del régimen de seguros sociales, que se transcribe como anejo de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto presidencial de 21 de Noviembre de 1932 para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y a la adaptación de servicios que pasan a la Generalidad,

Certifico: Que en sesión de ayer, la Comisión aprobó por unanimidad lo siguiente: "La Comisión mixta, visto el artículo 5.º del Estatuto de Cataluña, por virtud del cual pasa a la Generalidad la ejecución de los servicios del Estado en relación con las aportaciones y prestaciones para la efectividad de los seguros sociales, reservándose el Estado la legislación sobre esta materia:

Considerando que la legislación vigente ha designado en Cataluña como órgano de aplicación del régimen de seguros sociales, actualmente encomendados al Instituto Nacional de Previsión, a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña, reconociendo a ésta un régimen de autonomía administrativa y financiera análogo al de las demás Cajas colaboradoras del mencionado Instituto, conforme a los preceptos de aquella legislación:

Considerando que la índole de esta función requiere la aplicación de un régimen y normas de carácter general para toda España, sin perjuicio de las facultades que otorga el Estatuto a la Generalidad de Cataluña,

Adopta los acuerdos siguientes:

Artículo 1.º El régimen de Patronato Social de Previsión, establecido por la legislación vigente en cuanto al funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, se aplicará en Cataluña por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros y sus organismos complementarios de Patronato de Inspección, la cual gozará de las mismas exenciones fiscales de que disfrutaban las Cajas colaboradoras y se regirá por los Estatutos generales, organización, reglamentación y normas de seguro y reaseguro por que actualmente se rige. La Generalidad de Cataluña sustituirá en la forma que determine la representación que concede a las provincias la actual organización de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorro.

Artículo 2.º La Generalidad de Cataluña tomará a su cargo desde 1.º de Enero de 1933 el pago a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de las cantidades que ha de satisfacer el Estado por razón de las operaciones de seguros sociales realizadas en Cataluña a partir de dicha fecha y de las sumas destinadas a acrecentar las libretas de capitalización con el producto del recargo sobre el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Artículo 3.º La Generalidad entregará al Instituto Nacional de Previsión los justificantes necesarios para acreditar el importe de las cuotas patronales satisfechas en Cataluña y de cuantas operaciones sean base causante de las aportaciones del Estado.

Artículo 4.º El Instituto Nacional de Previsión comunicará a la Generalidad de Cataluña el coeficiente aplicado en toda España a beneficiar las libretas de capitalización con cargo al producto del recargo sobre el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Artículo 5.º La Generalidad de Cataluña percibirá el importe líquido de lo que se recaude en Cataluña por el recargo sobre el impuesto de Derechos reales con destino a las bonificaciones a que se refiere el artículo anterior, en el tiempo y en la forma que se establezcan para el período transitorio y para el de la cesión definitiva de impuestos, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 7.º de este acuerdo.

Artículo 6.º Serán de abono de la Generalidad de Cataluña en la cuen-

ta con el Estado, las cantidades satisfechas a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, en pago de las cantidades que ha de satisfacer el Estado por razón de las operaciones de seguros sociales realizadas en Cataluña y de las sumas destinadas a acrecentar las libretas de capitalización, por el producto del recargo sobre el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Sin embargo, para hacer dichos abonos tendrá que deducir la Generalidad las cantidades liquidadas que haya percibido por el mencionado recargo sobre el impuesto de Derechos reales.

Artículo 7.º Mientras no se hayan cedido a la Generalidad de Cataluña los impuestos, contribuciones y participaciones en otras del Estado establecidos en el artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, la cuenta a que se refiere el artículo anterior se liquidará en la forma que regule el abono de gastos a la Generalidad en período transitorio.

Una vez perfeccionada la cesión de impuestos, el Estado abonará a la Generalidad las cantidades que acredite por este concepto en las fechas que sean reglamentarias según el régimen técnico de los seguros sociales y los preceptos del Estatuto."

Y para que conste, a los efectos del artículo 25 del citado Decreto de 21 de Noviembre último, expido el presente en Madrid a 23 de Diciembre de 1932.—V.º B.º: El Presidente, Carlos Esplá.—R. Closas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS.

Vista la instancia presentada por D. José Reynoso Biurrun, Magistrado del Tribunal Supremo, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos sobre su actuación; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. José Reynoso Biurrun, acordada por Decreto de 8 de Noviem-

bre último, y disponer que el referido funcionario continúe en el desempeño del cargo de Magistrado del Tribunal Supremo que venía sirviendo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Rafael de Piquer y Martín Cortés, Magistrado del Tribunal Supremo, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos sobre su actuación; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. Rafael de Piquer y Martín Cortés, acordada por Decreto de 8 de Noviembre último, y disponer que el referido funcionario continúe en el desempeño del cargo de Magistrado del Tribunal Supremo que venía sirviendo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos sobre su actuación; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, acordada por Decreto de 11 de Noviembre último, y disponer que el referido funcionario continúe en el desempeño del cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, que venía sirviendo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Fermín Garbayo Rueda, Juez de primera instancia de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre del pasado año; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos sobre su actuación; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. Fermín Garbayo Rueda, acordada por Decreto de 11 de Noviembre último, y disponer que el referido funcionario continúe en el desempeño del cargo de Juez de primera instancia de Tudela, que venía sirviendo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Andrés Basanta Silva, Juez de primera instancia de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre del pasado año; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos sobre su actuación; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. Andrés Basanta Silva, acordada por Decreto de 11 de Noviembre último, y disponer que el referido funcionario continúe en el desempeño del cargo de Juez de primera instancia de Ponferrada, que venía sirviendo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Enrique Hernández Carrillo, Juez de primera instancia de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre del pasado año; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos

sobre su actuación; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. Enrique Hernández Carrillo, acordada por Decreto de 11 de Noviembre último, y disponer que el referido funcionario continúe en el desempeño del cargo de Juez de primera instancia de Berja.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Fernando Ferreiro Rodríguez, Juez de primera instancia de entrada, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre del pasado año; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos sobre su actuación; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. Fernando Ferreiro Rodríguez, acordada por Decreto de 11 de Noviembre último, y disponer que el referido funcionario continúe en el desempeño del cargo de Juez de primera instancia de Chantada, que venía sirviendo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Luis Mosquera Caramelo, Juez de primera instancia de entrada, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos sobre su actuación; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. Luis Mosquera Caramelo, acordada por Decreto de 11 de Noviembre último, y disponer que el referido funcionario continúe en el desempeño del cargo de Juez de primera instancia de Quiroga, que venía sirviendo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Pablo Callejo de la Cuesta, Fiscal territorial, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos sobre su actuación; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. Pablo Callejo de la Cuesta, acordada por Decreto de 8 de Noviembre último, y disponer que el referido funcionario continúe en el desempeño del cargo de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, que venía sirviendo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Pedro de la Fuente Pertegaz, Fiscal provincial de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre de 1932; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes emitidos sobre su actuación; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. Pedro de la Fuente Pertegaz, acordada por Decreto de 11 de Noviembre último, y disponer que el referido funcionario continúe en el desempeño del cargo de Teniente fiscal de la Audiencia de Zaragoza, que venía sirviendo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Francisco de P. de Mena y San Millán, Fiscal provincial de entrada, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a

tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos sobre su actuación; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. Francisco de P. de Mena y San Millán, acordada por Decreto de 8 de Noviembre último, y disponer que el referido funcionario continúe en el desempeño del cargo de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, que venía sirviendo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. José María Viguera Sangrador, Abogado fiscal de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre de 1932; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos sobre su actuación; de acuerdo con el Consejo de Ministro y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. José María Viguera Sangrador, acordado por Decreto de 11 de Noviembre último, y disponer que el referido funcionario continúe en el desempeño del cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Valladolid, que venía sirviendo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Joaquín Mier y Vigil Escalera, Abogado fiscal de entrada, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre de 1932; examinados los antecedentes que motivaron la adopción de dicha medida, y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos sobre su actuación; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la jubilación de D. Joaquín Mier y Vigil Es-

calera, acordada por Decreto de 11 de Noviembre último, y disponer que el referido funcionario continúe en el desempeño del cargo de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, que venía sirviendo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Pedro Martínez Muñoz, Magistrado del Tribunal Supremo, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y teniendo en cuenta que dicho recurso fué entablado fuera del plazo que la referida Ley señalaba; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Pedro Martínez Muñoz contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Vicente Pascual Calabria y Botella, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y teniendo en cuenta que dicho recurso fué entablado fuera del plazo que la referida Ley señalaba; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Vicente Pascual Calabria y Botella contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Ricardo Medina y Fernández Vitores, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el

Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Ricardo Medina y Fernández Vitores contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Agustín Denis Sola, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Agustín Denis Sola contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Manuel Parrilla Bahamonde, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Manuel Parrilla Bahamonde contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Antonio Ferreiro Blanco, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Antonio Ferreiro Blanco contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Nicolás Fernández Padial, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Nicolás Fernández Padial contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Pedro Andréu Cabestany, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Pedro Andréu Cabestany contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Eduardo Fraile Reñones, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Eduardo Fraile Reñones contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. José Cayuso y García, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don José Cayuso y García contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Angel Guerrero Sagrario, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Angel Guerrero Sagrario contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Tomás Mendigutia y de Morales, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Tomás Mendigutia y de Morales contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Inocencio Guardo Fernández, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Inocencio Guardo Fernández contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Eladio Niño de Balmaseda, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los

antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Eladio Niño de Balmaseda contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Antonio Pérez López, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Antonio Pérez López contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Miguel Otal y Fernández del Pino, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Miguel Otal y Fernández del Pino contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Adolfo Sánchez de Movellán y Gu-

tierres de Celis, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Constancio Pascual Sánchez, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Constancio Pascual Sánchez contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. José Vieite Ocampo, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don José Vieite Ocampo contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. José Millaruelo Durango, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don José Millaruelo Durango contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Mariano Lacambra García, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Mariano Lacambra y García contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Angel de Aldecoa y Jiménez, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el re-

curso de súplica formulado por don Angel de Aldecoa y Jiménez contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Jaime Martínez Villar, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Jaime Martínez Villar contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Domingo de Guzmán Lacalle y Matute, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Domingo de Guzmán Lacalle y Matute contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Víctor Cobián Frera, Magistrado de Audiencia, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes

que se tuvieron en cuenta para la adopción de dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Víctor Cobián Frera contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Teófilo Escribano Quintanilla, Juez de primera instancia de término, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Teófilo Escribano Quintanilla contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por Idefonso Maza Fernández, Juez de primera instancia de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Idefonso Maza Fernández contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Enrique Alonso Iglesias, Juez de primera instancia de término, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Enrique Alonso Iglesias contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Adolfo Antón Macavich, Juez de primera instancia de entrada, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para la adopción de dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Adolfo Antón Macavich contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Francisco Gutiérrez Carrera, Juez de primera instancia de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Francisco Gutiérrez Carrera contra el Decreto que acordó su jubilación, a te-

nor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último,

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Adolfo Gómez-Camínoro y Mora, Juez de primera instancia de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Adolfo Gómez-Camínoro y Mora contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Fernando Herce y Vales, Juez de primera instancia de término, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Fernando Herce Vales contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Alfonso Fernández Pereira, Juez de primera instancia de término, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron

en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Alfonso Fernández Pereira contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Bartolomé Alió y Fanes, Juez de primera instancia de entrada, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Bartolomé Alió y Fanes contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Vicente Tomás Palao, Juez de primera instancia de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Vicente Tomás Palao contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Francisco Marco Montón, Juez de primera instancia de entrada, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Francisco Marco Montón contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de primera instancia de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Juan Manuel Vázquez Tamames contra el Decreto que acordó su jubila-

ción, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Luis Salcedo Ausó, Juez de primera instancia de término, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Luis Salcedo Ausó contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Félix Vázquez de Sola, Juez de primera instancia de entrada, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Félix Vázquez de Sola contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. José Fernández y Fernández de Villavicencio, Juez de primera instancia de término, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el

Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don José Fernández y Fernández de Villavicencio contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Cirilo Tejerina Bregel, Abogado-fiscal de término, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Cirilo Tejerina Bregel contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Eduardo Prada Vaquero, Fiscal provincial de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Eduardo Prada Vaquero contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Antonio Pérez Mesa Salvador, Fiscal territorial, formulando recurso de

súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Antonio Pérez Meso Salvador contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Ramón García Redruello, Abogado fiscal de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Ramón García Redruello contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Juan Echevarría Herranz, Fiscal provincial de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que motivaron la adopción de tal medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Juan Echevarría Herranz contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Eduardo Canencia Gómez, Abogado fiscal de término, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Eduardo Canencia y Gómez contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Pedro Moreu Gisbert, Fiscal provincial de entrada, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que motivaron la adopción de tal medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso formulado por D. Pedro Moreu Gisbert contra el Decreto que acordó su jubilación, conforme a la referida Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Rafael González Besada y Valdés, Inspector fiscal, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el re-

curso de súplica formulado por don Rafael González Besada y Valdés contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Alfonso de Lara y Gil, Abogado fiscal de término, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Alfonso de Lara y Gil contra el Decreto que acordó su jubilación, conforme a la referida Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. José María Sanz Gomendio, Fiscal provincial de ascenso, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don José María Sanz y Gomendio contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Luis Felipe Mena Pérez, Fiscal provincial de entrada, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que motivaron

la adopción de tal medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso formulado por D. Luis Felipe Mena Pérez contra el Decreto que acordó su jubilación, conforme a la referida Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Juan González Ocampo y González Escandón, Abogado fiscal de término, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de súplica formulado por don Juan González Ocampo y González Escandón contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia presentada por D. Máximo Arredondo Fernández Sanjurjo, Fiscal territorial, formulando recurso de súplica contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último, y examinados de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de D. Máximo Arredondo Fernández Sanjurjo contra el Decreto que acordó su jubilación, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 8 de Septiembre último.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor María de la Salud, Superiora

de las Religiosas Agustinas del Convento de San José y Santa Tecla, de Valencia, autorización para la venta de todo o parte del edificio Convento residencia de la Comunidad y huerto a él anexo, sito en la calle de San Vicente, en un lote o en varios, con objeto de facilitar en lo posible el pronto comienzo de las obras de urbanización proyectadas para el embellecimiento de la población, y así pueda proporcionarse trabajo a los obreros en estos momentos críticos que padecen los trabajadores por falta de obras en que ejercer su actividad, y, por otra parte, poder igualmente atender a las necesidades apremiantes de la Comunidad con los intereses que produzca la cantidad que se obtenga en la venta, deducción hecha de lo indispensable para la adquisición o construcción de otro inmueble para destinarle a vivienda de la Comunidad; y teniendo en cuenta que los fundamentos de la petición solicitada son, en primer término, facilitar, con la venta de que se trata, en cuanto de la Comunidad dependa, el que puedan empezarse cuanto antes las obras proyectadas de ensanche y ornato de la ciudad, para cuya adquisición podría haberse promovido expediente de expropiación por causa de utilidad pública; que procediéndose a la venta de la expresada finca en las condiciones expuestas podrán empezarse aquéllas con más prontitud, encontrando así trabajo un sin número de obreros, con lo cual se limitará, en lo que cabe, el paro obrero en la citada población; y que, por otra parte, con la venta o ventas que se efectúen, la Comunidad podrá atender a los gastos de la misma con los intereses que produzca el capital a percibir invertido en valores del Estado; que la cantidad que podrá obtenerse con la venta o ventas del total del edificio y huerto anexo, atendidos los precios de la localidad, puede rebasar de un millón de pesetas; que caso de efectuarse la enajenación total del edificio, o por lo menos la parte correspondiente a vivienda de la Comunidad, tendría que adquirirse o construirse un edificio en condiciones de habitabilidad para la misma, abonándose el correspondiente importe de la cantidad a percibir de la venta que se efectúe, e invertir necesariamente el sobrante líquido que tendría que quedar necesariamente a disposición de la Superiora en valores del Estado, depositados a nombre de la misma en el Banco de España o en otra entidad bancaria para atender, con los correspondientes intereses, a los gastos de la Comunidad; que para proceder a dicha venta ha obtenido el co-

rrespondiente permiso de su superior autoridad jerárquica; y en atención a que el espíritu que informa las disposiciones del Decreto restrictivo no queda conculcado concediendo la autorización que se solicita, puesto que la Comunidad vendedora no podrá retener y disponer libremente en numérico efectivo que proceda de la venta o ventas que realice del edificio y anexo de que se trata, ya sea en lotes o parcelas o en su totalidad, más que la cantidad de diez a quince mil pesetas para liquidación de pequeñas deudas que pueda tener contraídas y para las atenciones inherentes a su sostenimiento durante unos meses, y el resto líquido que tenga que percibir, deducción hecha de lo que represente la adquisición o construcción de un edificio para vivienda, caso de desprenderse de la que actualmente habita la Comunidad, tiene que invertirse en valores del Estado,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a Sor María de la Salud, Superiora de las Religiosas Agustinas del Convento de San José y Santa Tecla, de Valencia, para que pueda efectuar la venta de todo o parte del edificio convento residencia de la Comunidad y huerto anexo a él, sito en la calle de San Vicente, de la citada población, en un lote o en varios, con objeto de que pueda procederse a la realización de las obras de urbanización y ornato proyectadas en dicha capital, y cuyo trazado comprende la finca de que se trata; quedando autorizados igualmente el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el documento o documentos públicos a que esta autorización pueda dar lugar.

Artículo 2.º De la cantidad líquida que tenga que percibir la Superiora de la Comunidad, sólo podrá disponer libremente de la cantidad máxima de 15.000 pesetas, para la liquidación de pequeñas deudas contraídas y atenciones de orden económico para la Comunidad; debiéndose invertir el resto del precio obtenido en valores del Estado, que deben depositarse a su nombre en el Banco de España o en otra entidad bancaria, deducción hecha de la cantidad que pudiera considerarse necesaria para la adquisición o construcción de un edificio vivienda para la Comunidad, si en la venta o ventas que se efectúen queda incluido el edificio que actualmente ocupa.

Artículo 3.º Una vez efectuada la venta o ventas de que se trata, la Su-

periora pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia las operaciones llevadas a cabo y la justificación del cumplimiento de lo que se dispone, para que quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo de 20 de Agosto de 1931, hasta que por las Cortes se disponga lo concerniente a los bienes de las Ordenes Religiosas; para lo cual deberá igualmente remitirse una relación detallada de los valores del Estado adquiridos y valor nominal de los mismos y entidad bancaria en que se haya constituido el correspondiente depósito.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LAMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el Reglamento provisional de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto de 7 de Abril de 1932, con la modificación y adición siguientes:

El artículo 13 quedarán redactado en la siguiente forma:

“Tanto para el aplazamiento de que se habla en el artículo anterior como para servir destinos especiales durante la movilización, es preciso que la profesión o destino básico haya sido desempeñado, por lo menos, durante un año. Podrá prescindirse de este plazo en casos excepcionales, previa propuesta de la Empresa o servicio interesado y con aprobación del Ministerio de la Guerra.”

“Artículo adicional. Las autoridades encargadas de aplicar el presente Reglamento deberán en todo caso tener en cuenta, además de las disposiciones en él contenidas, las normas de derecho consignadas en las leyes de Requisición y Estadística de 1917 y de Reformas militares de 1918, en todo cuanto no se oponga al presente Reglamento.”

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en disponer que el General de brigada en situación de primera reserva D. Benito Martín González pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 12 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en disponer que el General de brigada de la Guardia civil, en situación de primera reserva, D. Luciano Sanz Sanz, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 9 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 22 de Mayo de 1919 y Orden ministerial de 11 del presente mes, dictada en ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad de 1.º de Enero actual, Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, a D. José María Colás Sacristán, adscrito al Catastro de Urbana; D. José Ordoño y López Vallejo, Interventor de Hacienda en la provincia de Alava, y D. José María Fábregas del Pilar y Díaz de Cevallos, adscrito a la Intervención general de la Administración del Estado, todos actualmente de segunda clase; Jefes de Administración de segunda clase, a D. Emilio Zorrilla Vidal, adscrito a la Intervención general de la Administración del Estado; don Pedro Ramón Seijas Guerra, Interventor de la Comisaría en la Compañía del Norte, actualmente en situación de excedencia; D. Luis Alvarez del Vayo y Olloqui, adscrito a la Ordenación de Pagos de Gobernación; D. Gabriel Cortezo Collantes, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas, y D. Francisco Méndez Aspe, con destino en la Intervención general de la Administra-

ción del Estado; Jefe de Administración de segunda clase en situación de excedencia, D. Aquilino Lois Barros, Delegado de Hacienda en Granada, todos actualmente de tercera clase; Jefes de Administración de tercera clase, D. Moisés Iglesias Arza, Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo; D. Carlos Caamaño Horcasistas, Jefe de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Almería; don Martín Pou Moragues, Interventor en La Coruña; D. Luis Corrales Ferrás, Jefe de Contabilidad de la Intervención de la Dirección general de la Deuda; D. Antonio Vaquero Márquez, adscrito a la Intervención general; D. José Sánchez García, Interventor en Badajoz; D. Antonio Jiménez Sáez, Interventor en Cádiz, y D. Juan Fernández Perales, adscrito a la Ordenación de Pagos de Obras públicas; Jefes de Administración de tercera clase en situación de excedencia, a D. Alfonso Cereceda Soto, adscrito a la Delegación de los servicios hidráulicos del Ebro; D. Juan Menéndez Linde, con destino en la Dirección general de Marruecos y Colonias; D. Florentín Quemada Blanco, adscrito a la Delegación de los servicios hidráulicos del Duero; D. Eladio Antón Matas, Recaudador de Hacienda; D. Rafael Ripoll Romeu, Recaudador de Hacienda, y D. Carlos Renshaw Darmanin, adscrito a la Secretaría de la Presidencia de la República, todos actualmente Jefes de Negociado de primera clase. Los funcionarios expresados continuarán desempeñando sus actuales destinos.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

Como Presidente de la República, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslado, Arquitecto Jefe de Administración de primera clase del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, en la sexta Región, a D. Martín Mario Palomo y Fernández, que actualmente presta sus servicios en la primera Región.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aceptar la dimisión que del cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Soria ha presentado D. José Aniceto Tudela.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Delegado de Bellas Artes de la provincia de Soria a D. Blas Taracena Aguirre.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que D. Aurelio del Llano Roza de Ampudia cese en el cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Oviedo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar a D. Víctor Hevia Delegado de Bellas Artes de la provincia de Oviedo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Por Decreto de 25 de Septiembre de 1931 se facultó a los Ayuntamientos que lo solicitaran para establecer Colegios de Segunda enseñanza subvencionados por el Estado, conforme a las reglas que se señalaban en aquella disposición. Dicha facultad y las condiciones que la regulaban se establecieron en el Decreto de referencia por vía de ensayo y a título provisional, previéndose que la experiencia había

de aconsejar tantas modificaciones cuantas fueren necesarias en una iniciativa que carecía de tradición.

Los resultados obtenidos de la creación de los Colegios subvencionados y la avidez laudable con que los Ayuntamientos han acogido este nuevo tipo de Centros de enseñanza revelan que tal iniciativa respondía a exigencias de la realidad, y la experiencia acumulada desde entonces permite dictar normas más sólidas que las anteriores acerca del funcionamiento de los Colegios de Segunda enseñanza subvencionados por el Estado.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Colegios de Segunda enseñanza subvencionados por el Estado se regirán por las condiciones que se señalan en el presente Decreto.

Artículo 2.º El plan de estudios y régimen académico de estos Colegios serán los mismos que rijan en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

Artículo 3.º Los Colegios de Segunda enseñanza subvencionados por el Estado dependerán directamente de la Inspección de Segunda enseñanza.

Artículo 4.º Estos Colegios sólo abrirán matrícula de enseñanza oficial.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública auxiliará el establecimiento de estos Colegios subvencionados nombrando, para que formen parte de las plantillas de su profesorado, por lo menos, dos Catedráticos numerarios o Profesores encargados de curso, uno de la Sección de Ciencias y otro de la de Letras. Estas plazas serán cubiertas por el Ministerio por concurso, que convocará oportunamente, y en el que tendrán preferencia los Catedráticos numerarios. Los concursantes que no sean Catedráticos numerarios, ya en su totalidad o sólo aquellos que no hayan sido eliminados previamente, podrán ser sometidos a las pruebas que se juzguen necesarias para hacer la selección.

Artículo 6.º Los cargos de Director y Secretario de estos Colegios serán desempeñados, en virtud de nombramiento ministerial, por Catedráticos numerarios o Profesores encargados de curso.

Artículo 7.º Las plazas de Profesores nombrados por los Ayuntamientos se proveerán mediante concurso entre personas que posean algunos de los títulos exigidos para enseñar en los Colegios privados.

Artículo 8.º Este concurso lo resolverá el Ministerio o sus Delegados, los

cuales elevarán la propuesta correspondiente al Ayuntamiento.

Artículo 9.º El número de Profesores de cada Colegio subvencionado se fijará, previo informe de la Inspección de Segunda enseñanza, teniendo en cuenta el número de alumnos y las enseñanzas que en él se den.

Artículo 10. Ningún nombramiento de Profesor de Colegio subvencionado tendrá carácter permanente, excepto cuando recaiga en un Catedrático numerario.

Artículo 11. En los Colegios subvencionados, previo informe de la Inspección, podrá prescindirse de las enseñanzas del último o de los últimos años de Bachillerato, cuando fuese reducido el número de alumnos.

Artículo 12. La calificación de los alumnos al final de cada curso se hará por Comisiones nombradas por el Ministerio y asesoradas por todos los Profesores del Colegio respectivo.

Artículo 13. Serán condiciones indispensables para el establecimiento de estos Colegios, las siguientes:

a) Que los Ayuntamientos dispongan de un local suficiente, a juicio de la Inspección de Segunda enseñanza.

b) Que garanticen, por medio de un contrato, la estabilidad de los Profesores en lo que se refiere al percibo de sus haberes y a la independencia en el ejercicio de su función.

c) Que satisfagan los gastos de personal subalterno y de material necesarios para el normal funcionamiento del Colegio.

En caso de incumplimiento de las condiciones anteriores, el Ministerio podrá proceder a la clausura del Colegio.

Artículo 14. Los alumnos de estos Colegios no deben satisfacer otros derechos que los establecidos para la enseñanza oficial y para las permanencias, repasos y demás servicios de educación y cultura.

Artículo 15. Por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Facultada la Generalidad de Cataluña por Decreto de 22 de Agosto de 1931 para organizar en Barcelona, con carácter de ensayo pedagógico, una Escuela Normal de Maestras y Maestros, y designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los

Profesores numerarios de la misma, quienes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Decreto, vienen prestando sus servicios como Profesores agregados y en comisión, conviene a los intereses de la enseñanza que se resuelva definitivamente la situación de estos Profesores para que sus Cátedras en las Normales respectivas queden debidamente atendidas. Consultada individualmente la voluntad de dichos Profesores, y habiéndolo ratificado su propuesta la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan adscritos definitivamente a la Escuela Normal de Maestras y Maestros de Barcelona, cuya organización se confió a la Generalidad de Cataluña, los Profesores numerarios de Escuela Normal D. Casiano Costal Marinello, D. Pablo Martínez de Salinas, D. Angel Frigola Morató, D. Eduardo Albors Carreras, D. Jesús Sanz Poch, D. José Piñol Mirada, don Amadeo Visa Tristany, D. Miguel Santalé Parvorell, doña Margarita Comas Camas y D. Juan Roura Parella,

Artículo 2.º Las vacantes que produzcan estos Profesores en las Normales de su procedencia se cubrirán por los turnos reglamentarios.

Artículo 3.º La Profesora doña Adela Medrano Laguna dejará de formar parte del Profesorado numerario de dicha Escuela y se reintegrará inmediatamente a la Normal de que procede.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el resumen del presupuesto del proyecto de obras de construcción de la Escuela Normal del Magisterio primario de Jaén, por su importe total de 880.885,02 pesetas.

Artículo 2.º Del importe total de las referidas obras corresponde abonar al Estado 660.663,76 pesetas, de las que se hará la distribución para su justificación en la forma siguiente: Para el actual ejercicio, 250.000 pesetas; para el de 1934, 250.000 pesetas, y para el de 1935, 160.663,76 pesetas.

Artículo 3.º Las referidas obras se efectuarán mediante contrata, en virtud de previa subasta. Los créditos referidos que hayan de justificarse en el

actual ejercicio económico y ser satisfechos por el Estado, se acreditarán con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto tercero, "Obras del Plan Nacional de Cultura", del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Entre los alumnos de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid figuran no pocos Maestros nacionales quienes, después de haber conseguido aprobar el examen de ingreso, desean continuar sus estudios hasta lograr la Licenciatura en Pedagogía.

Este noble afán de ampliar cultura y este legítimo deseo de obtener nuevos títulos universitarios que se advierte en el Magisterio de Primera enseñanza merece el apoyo y aun el estímulo del Ministerio de Instrucción pública. Pero el Maestro nacional que se matricula en la Sección de Pedagogía y quiere seguir oficialmente sus estudios abandona la Escuela de que es titular, con grave quebranto para las exigencias de la enseñanza de aquella población escolar. Mucho le interesa al Ministerio de Instrucción pública ayudar a los Maestros para que amplíen sus estudios; pero le interesa igualmente que no queden abandonados los niños de sus Escuelas, pues a tanto equivale, según acredita la experiencia, dejarlas durante varios años en manos de sustitutos personales.

A conciliar ambos intereses tiende el presente Decreto, por el que podrán ampliar estudios los Maestros, sin perjuicio para las Escuelas que regentaban.

Por todas estas razones, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros nacionales que ingresen en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, quedarán en situación de excedencia activa, cualquiera que sea el tiempo que lleven en la enseñanza, computándoseles como servicios en la Escuela los años de estudio que pasen en la Universidad. Sus Escuelas serán declaradas vacantes y se proveerán por los procedimientos y turnos reglamentarios.

Artículo 2.º Dichos Maestros disfrutará de una beca de 3.000 pesetas anuales. Para ello, el Ministro de Instrucción pública establecerá 15 becas por curso, cuyo importe se satisfará con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto 3.º, del vigente presupuesto de gastos de su Departamento.

Artículo 3.º Las becas que se concedan durarán tres cursos, si los informes razonados que al finalizar cada curso ha de elevar el Ministerio son favorables. Si alguno de los Maestros becarios no lograse aprobar el curso, perderá el derecho a la beca y habrá de volver a la enseñanza primaria por el turno de reingreso. Lo mismo habrán de hacer quienes terminen sus estudios en la Universidad, a menos que unos y otros opten por permanecer en la situación de excedencia voluntaria, con los efectos que de ella se derivan.

Artículo 4.º Independientemente de las becas establecidas por el Ministerio de Instrucción pública podrá la Universidad crear otras, costeándolas con cargo a los fondos de la misma.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública dictará las disposiciones que estime pertinentes para la mejor ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

El Decreto de 8 de Septiembre de 1932, regulando la producción y venta del vino, dispone en su artículo 88 la creación del Instituto Nacional del Vino, el cual quedó constituido por Decreto del 4 de Noviembre último, y en cumplimiento de lo dispuesto, se ha formulado la reglamentación articulada para su funcionamiento y la organización corporativa de las entidades nacionales vitivinícolas y alcohólicas a quienes afecta, a fin de dar un desarrollo armónico a la idea que presidió la creación de dicho organismo.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente

te Reglamento del Instituto Nacional del Vino y la organización Corporativa de los intereses vitivinícola-alcoholeros.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para que someta a las Cortes y surta efectos de Ley el establecimiento de una exacción de un céntimo por litro sobre la producción de todos los alcoholes que satisfacen impuesto al Tesoro, cuyos fondos se destinarán íntegramente al sostenimiento del Instituto Nacional del Vino.

Artículo 3.º De este Decreto y Reglamento, así como de los ya mencionados de 8 de Septiembre de 1932 y 4 de Noviembre de 1932, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

REGLAMENTO

del Instituto Nacional del Vino y organización corporativa de los intereses vitivinícola-alcoholeros.

CAPITULO PRIMERO

FINES.—FUNCIONAMIENTO Y RESIDENCIA

Artículo 1.º El Instituto Nacional del Vino, creado por el artículo 84 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, tiene por objeto:

a) Estudiar y proponer medidas destinadas a fomentar el consumo del vino, racionalizar la producción y valorizar el producto de la vid y sus derivados.

b) Proponer la coordinación de los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola alcoholero.

c) Organizar y dirigir los servicios informativos y de propaganda genérica del vino, así en el interior como en el exterior.

d) Entender en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de las Juntas vitivinícolas provinciales, por el incumplimiento de los preceptos de esta disposición.

e) Informar a las Direcciones generales de Agricultura y de Comercio y Política Arancelaria para la adopción de medidas encaminadas a la purificación y saneamiento de la producción, el comercio y la crianza y exportación de vinos y productos alcohólicos.

Artículo 2.º El Instituto Nacional del Vino procederá en régimen de plena autonomía para su actuación y funcionamiento, rindiendo anualmente cuenta de su gestión al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932.

Artículo 3.º La residencia oficial se fija en Madrid, capital de la República, en edificio cedido por el Estado o en local propio, directamente adquirido por este organismo.

CAPITULO II

RÉGIMEN Y GOBIERNO

Artículo 4.º El Instituto será regido y administrado:

- Por el Pleno.
- Por el Comité ejecutivo.
- Por las Secciones.
- Por las Delegaciones.

Artículo 5.º El Pleno estará formado: por el Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, como Presidente; los Directores generales de Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria, de Aduanas y de Industria, como Vicepresidentes y los Vocales propietarios y suplentes designados por las entidades que se relacionan en el artículo 85 del citado Decreto de 8 de Septiembre de 1932, previa aprobación por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones del Pleno con voz, pero sin voto informativo, a menos que sustituyan al propietario. Para el Comité ejecutivo y las Secciones podrán ser designados y formar parte de los mismos, con pleno derecho del sector que representan.

Se reunirá en la primera quincena de los meses de Febrero, Mayo, Septiembre y Diciembre de cada año, y a título extraordinario, a juicio de la Presidencia o a petición de los Vocales designados por dos de los sectores con representación en el Instituto.

Se convocará, por lo menos, con ocho días de antelación, incluyendo en las citaciones el orden del día, acompañado de los antecedentes, extractos o apuntamientos de los asuntos cuya información se considere indispensable a los Vocales;

Quedará válidamente constituido media hora después de convocado, cualquiera que sea el número de los Vocales asistentes al mismo.

Corresponde al Pleno: resolver y dictaminar los asuntos que presenten las Secciones y el Comité ejecutivo. Confeccionar los presupuestos y aprobar las cuentas. Nombramientos de personal y de las Comisiones especiales y Delegaciones que para determinados casos o asuntos estime conveniente. Y en general cumplir todos los fines que preceptúa el Decreto de su creación; velar por el cumplimiento de la legislación sobre vinos y demás bebidas alcohólicas y ejercer todos aquellos poderes y funciones que no haya delegado.

Todas las cuestiones que se sometan a informe del Pleno deberán llevar el dictamen de la Sección correspondiente, salvo en los casos de urgencia justificada.

Artículo 6.º El Comité ejecutivo será presidido por el Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio; actuarán de Vicepresidentes el Director general de Agricultura y el Director general de Comercio y Política Arancelaria, y formarán parte del mismo como Vocales: tres representantes de los viticultores; uno de los vinicultores; uno de los exportadores; uno de los licoristas; un fabricante de alcohol vínico, y un fabricante de alcohol industrial.

Será convocado y presidido por el Presidente, o a falta de éste, por el Vicepresidente. Se reunirá, por lo me-

nos, una vez al mes, y además siempre que lo estime oportuno el Presidente o lo soliciten por escrito las representaciones de dos de los sectores que da el forman parte.

Corresponderá al Comité ejecutivo el cumplimiento de los acuerdos del Pleno y las funciones por éste delegadas, vigilar y coordinar el trabajo de las Secciones y resolver todos aquellos asuntos que requieran la intervención o dictamen inmediato del Instituto, dando cuenta seguidamente al Pleno del mismo.

Artículo 7.º El Comité ejecutivo podrá delegar en uno o más miembros de su seno para que constituyan Ponencias sobre cuestiones concretas, así como para que actúen directamente de elementos de enlace entre los intereses y la ejecución de los trabajos en las oficinas.

Artículo 8.º Los acuerdos, informes y propuestas, tanto del Pleno como del Comité ejecutivo y de las Secciones, cuando no exista unanimidad, se elevarán al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para su resolución, en forma de dictamen, acompañando los votos particulares, especificando el criterio y argumentación de cada uno de los sectores representados en el Instituto.

Artículo 9.º El Instituto, para la mejor ordenación de sus trabajos, se dividirá en las Secciones siguientes:

SECCIÓN PRIMERA.—*Secretaría general.*

SECCIÓN SEGUNDA.—*Producción y comercio interior.*

SECCIÓN TERCERA.—*Exportación e importación.*

SECCIÓN CUARTA.—*Alcoholes y sus derivados.*

SECCIÓN QUINTA.—*Propaganda.*

Artículo 10. La composición de las Secciones enumeradas en el artículo anterior se ajustará a las representaciones siguientes:

SECCIÓN PRIMERA.—*Secretaría general.*—Presidente, Director general de Agricultura; Vocales: cuatro representantes de los viticultores, dos representantes de los vinicultores, uno de los exportadores, uno de los licoristas, uno de los fabricantes de alcohol vínico y uno de los fabricantes de alcoholes industriales.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Producción y comercio interior.*—Presidente, Director general de Agricultura; Vocales: tres representantes de los viticultores, dos de los vinicultores y dos de los exportadores.

SECCIÓN TERCERA.—*Exportación e importación.*—Presidente, Director general de Comercio; Vocales: tres representantes de los exportadores de vinos, uno de los licoristas, dos de los viticultores y uno de los vinicultores.

SECCIÓN CUARTA.—*Alcoholes y sus derivados.*—Presidente, Director general de Industria; Vicepresidente, Director general de Aduanas; Vocales: dos representantes de los fabricantes de alcoholes (vínico e industrial), dos de los viticultores, uno de los vinicultores, uno de los exportadores y uno de los licoristas.

SECCIÓN QUINTA.—*Propaganda.*—Presidente, un Vocal elegido por el Pleno; Vocales, un representante de los viticultores, uno de los vinicultores, uno de los exportadores, uno de los li-

zoristas, uno de los fabricantes de alcohol vínico y uno de los fabricantes de alcoholes industriales.

Actuará de Secretario de las Secciones el funcionario Jefe de las mismas.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Personal y tramitación de asuntos.

Artículo 11. Las Secciones enumeradas en el artículo 9.º se dividirán en los Negociados siguientes:

SECCIÓN PRIMERA

Secretaría general.

- Registro.—Personal y Material.
- Tesorería y Contabilidad.
- Legislación y Recursos de las Juntas Vitivinícolas provinciales.
- Censo vitivinícola-alcoholero y Registro de Exportadores y Embotelladores.
- Acción social.

SECCIÓN SEGUNDA

Producción y comercio interior.

- Estadística.—Circulación.—Servicios y Enseñanzas enológicas.
- Demarcaciones vitivinícolas y Denominaciones de origen.
- Régimen de ventas.—Represión de fraudes.

SECCIÓN TERCERA

Exportación e importación.

- Política arancelaria y Convenios comerciales.
- Relaciones con los organismos internacionales.
- Régimen de exportación.
- Mercados extranjeros.

SECCIÓN CUARTA

Alcoholes y sus derivados.

- Estadísticas y legislación.
- Ordenación del Mercado.
- Carburante nacional.
- Tributos y transportes.

SECCIÓN QUINTA

Propaganda.

- Publicaciones e información comercial.
- Propaganda nacional.
- Propaganda exterior.
- Concursos y Exposiciones.

Artículo 12. El personal técnico-administrativo y auxiliar del Instituto Nacional del Vino se irá nombrando a medida que los servicios lo requieran y en la proporción o número que acuerde el Pleno, a propuesta del Comité ejecutivo.

Los sueldos y en su caso los premios o remuneraciones por trabajos extraordinarios se fijarán en el presupuesto de cada año por acuerdo del Pleno a propuesta del Comité ejecutivo y con el informe de las Secciones.

Artículo 13. El nombramiento del personal técnico y administrativo del Instituto se hará por concurso especial de méritos, y el del personal auxiliar, por oposición, con arreglo a las normas que fije el Pleno para cada caso.

La designación de Secretario general, después de acordada por el Pleno, se elevará a la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 14. El Jefe del personal y de los servicios será el Secreta-

rio general del Instituto, quien propondrá al Comité ejecutivo las sanciones que haya de aplicar en los casos de negligencia o incumplimiento de sus deberes. Estas sanciones serán: apercibimiento, multa equivalente de uno a cinco días de haber y suspensión temporal de empleo y sueldo.

Para la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo anterior será precisa la formación de expediente, dando vista al interesado.

Artículo 15. Todos los asuntos sobre los cuales deba conocer e informar el Instituto Nacional del Vino tendrán su entrada por el Registro general, adscrito a la Sección primera, el cual los distribuirá, remitiéndolos a la Sección que corresponda.

Artículo 16. El Instituto Nacional del Vino sólo admitirá para su estudio y deliberación las propuestas y consultas que formule el Gobierno de la República y sus organismos oficiales y las que se cursen por conducto de las entidades nacionales reconocidas oficialmente por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932 (Gaceta del 13).

Artículo 17. Las Secciones, en el plazo máximo de un mes, deberán evacuar todas las diligencias de información y asesoramiento, formulando un expediente respectivo el Jefe de las mismas, y cuyo expediente servirá de base para el dictamen y los votos particulares, si los hubiere.

Artículo 18. Si el asunto sometido a las Secciones fuese de carácter urgente o sobre el dictamen hubiera recaído acuerdo unánime, se trasladará el acuerdo al Comité ejecutivo para su cumplimiento. Cuando hubiese discrepancia se cursará a la Presidencia, a fin de que sea incluida en el orden del día del próximo Pleno.

Artículo 19. Cuando el plazo de un mes fuese insuficiente para formular un dictamen se podrá ampliar en otro igual, justificando debidamente las causas que motivaren la prórroga.

Artículo 20. Las proposiciones que presenten los Vocales al Pleno del Instituto, pasarán, luego de ser tomadas en consideración, a las Secciones correspondientes, que procederán a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 21. Las Secciones podrán proponer al Comité ejecutivo aquellas iniciativas que estimen oportunas, quien resolverá si deben pasar o no al Pleno.

Artículo 22. De los asuntos sometidos a examen de las Secciones se pasará copia del expediente o un extracto del mismo a los Vocales, al mismo tiempo que se cursen las convocatorias para sus Secciones.

Artículo 23. El Presidente de las Secciones convocará a sesión, especificando los asuntos a tratar en el orden del día y cursando convocatorias con cinco días de antelación, por lo menos, salvo los casos de urgencia justificada.

Artículo 24. En las Secciones podrán estar las entidades representadas de modo indistinto por sus Vocales, propietario o suplente, y en caso de ausencia debidamente justificada, podrá el Vocal correspondiente de la misma, delegar en otro de su mismo sector.

Artículo 25. El Jefe de la Sección será el encargado de cumplimentar los acuerdos relativos a la ejecución del presupuesto, formación del siguiente y tramitación de los pagos con su informe.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS VITIVINICOLAS Y RECURSOS CONTRA SUS ACUERDOS.

Artículo 26. Para regular el funcionamiento de las Juntas Vitivinícolas provinciales e intervenir en los recursos que se promuevan contra sus acuerdos se constituirá una Sección especial, adscrita a la Sección primera, en la que los intereses privados estarán representados en la misma proporción y número que para la constitución de los expresados organismos provinciales fija el artículo 89 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932.

Esta Sección se denominará *de relación con las Juntas vitivinícolas provinciales*, será presidida por el Director general de Agricultura y actuará de Secretario con voz informativa, pero sin voto, el Asesor jurídico.

Artículo 27. La Sección a que se refiere el artículo anterior, en el plazo de un mes, a partir de su constitución, propondrá al pleno del Instituto un Reglamento en el que se fijen las normas a que habrán de sujetarse las Juntas vitivinícolas provinciales para su funcionamiento, formación de expediente y tramitación de los recursos, de acuerdo con los módulos establecidos en el capítulo XIV del Decreto de 8 de Septiembre de 1932.

CAPITULO V

ORGANIZACIÓN CORPORATIVA

Artículo 28. Para el desarrollo y aplicación de los preceptos consignados en el artículo 75 y siguientes del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, sobre organización corporativa, las entidades nacionales especificadas en la citada disposición y los intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero, se sujetarán a las normas siguientes:

Viticultura: Está representada oficialmente por la "Confederación Nacional de Viticultores", comprende a los viticultores y cosecheros de vino y se organizará a base de las entidades comarcales o locales, vitícolas o agrícolas en general, legalmente constituidas o que en lo sucesivo se constituyan, en las poblaciones donde se cultiva la vid, formando una organización regional en cada una de las catorce regiones vitícolas que se fijan en el artículo 86 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932.

Las entidades regionales existentes, legalmente constituidas, podrán obtener el reconocimiento oficial adaptando sus Reglamentos a las normas fijadas por este Decreto, previa aprobación de la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Confederación Nacional de Viticultores.

En las regiones donde no existan entidades regionales de viticultores, legalmente constituidas, procederán a su organización agrupando las entidades vitícolas o agrícolas en general, con existencia legal, formando la Unión de Viticultores de la región vitícola correspondiente, y elevando sus Reglamentos a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, por conducto

y con el informe de la Confederación Nacional de Viticultores.

Los organismos regionales, para poder ostentar y conservar el carácter oficial, será preciso que cumplan con exactitud y a satisfacción de la Confederación Nacional los fines y funciones que por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932 y disposiciones complementarias se les asignen.

Con la federación de las organizaciones regionales, legalmente constituidas, se formará la Confederación Nacional de Viticultores, la que someterá a la aprobación de la Dirección general de Agricultura las normas convenientes para la aplicación de esta disposición y la organización de la producción vitícola española.

Viticultura.—Está representada oficialmente por la Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino, comprende al comercio de vinos que se dedica exclusivamente al mercado interior, o sea, detallistas, elaboradores y comerciantes al por mayor sin derecho a exportar, agrupados en Asociaciones de carácter provincial o comarcal, según las modalidades de los diversos Centros de comercio y todas ellas en la Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino. Esta, asistida informativamente por los Sindicatos oficiales de Criadores, Exportadores de Vinos y las Cámaras de Comercio, propondrá en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, aquellas provincias o regiones en las que, a su juicio, deban crearse Asociaciones comarcales y la zona administrativa que deban comprender.

En las provincias donde exista Asociación constituida ya, ésta, para poder obtener el reconocimiento de oficialidad, a los efectos de esta disposición, habrá de justificar ante la Asociación Nacional que representa por lo menos la mitad más uno de los comerciantes e industriales comprendidos bajo la denominación de viticultores que estén legalmente establecidos en dicha provincia.

Para poder conservar el carácter oficial será preciso que cumplan con exactitud y a satisfacción de la Asociación Nacional los fines y funciones que por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932 y disposiciones complementarias se les asignen y, además, que cuentan como socios adheridos la mayoría de los industriales y comerciantes viticultores establecidos en su respectiva demarcación.

La Asociación Nacional someterá a la aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria las normas convenientes para la aplicación de esta disposición.

Crianza y exportación de vinos.—Está representada oficialmente por la Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España. Representa desde los criadores y comerciantes y especuladores con derecho a exportar hasta los criadores exportadores de vinos, organizados a base de los Sindicatos oficiales creados por los Decretos de 23 de Septiembre de 1930 y de 4 de Diciembre de 1931 y agrupados todos ellos en la Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España.

Esta, de acuerdo con lo que dispone

el artículo 77 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, procederá en el plazo de un mes, previo informe de los Sindicatos locales y sus respectivas Cámaras de Comercio, a la fijación de zonas administrativas a los Sindicatos que no las tuviesen acordadas y las someterá a la aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria. Para la fijación de estas zonas, de conformidad con el citado artículo 77, se partirá del principio de agrupación por Centros naturales de crianza y exportación.

Los Sindicatos con existencia legal, a los que se hubiese concedido carácter oficial, deberán justificar ante la Federación que reúnen actualmente las condiciones que se fijan en los Decretos de 23 de Septiembre de 1930 y de 4 de Diciembre de 1931, y para poder conservar el carácter oficial deberán cumplir a satisfacción de la Federación los fines y funciones que la legislación vigente les confiere y acreditar que cuentan como adheridos el minimum de criadores exportadores de vinos que los Decretos antes mencionados exigen.

Los Sindicatos oficiales de Criadores exportadores de vinos introducirán en sus Estatutos las modificaciones necesarias para que puedan agruparse en ellos, como socios cooperadores, con voz informativa, pero sin voto y con facultad para constituir dentro de los mismos Secciones autónomas para el estudio de los problemas que les afecten especialmente, los comerciantes y almacenistas que sin ser criadores exportadores estén legalmente autorizados para exportar, así como los industriales comprendidos en las notas primera y segunda de los epígrafes 59 a) y 60 a) de la tarifa 3.ª, clase 9.ª de la contribución Industrial y de Comercio, y los del epígrafe 61 de la misma clase y tarifa. Estas modificaciones serán sometidas a la aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, por conducto de la Federación, por la cual deberán ser informadas.

A los efectos previstos en el artículo 80 se tendrá en cuenta para la proporcionalidad representativa lo que sobre el particular se establece en el párrafo cuarto del artículo 13 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931 y lo consignado en los Estatutos de la Federación, aprobados por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a los efectos del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, por acuerdo de 13 de Octubre de 1932.

La Federación, previo informe de los Sindicatos locales, resolverá sobre la conveniencia de agrupar a éstos en Federaciones regionales, y en caso afirmativo se partirá del acoplamiento por regiones que establece el artículo 86 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932.

Licorería.—Está representada oficialmente por la Confederación Nacional de Fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores. Comprende a los fabricantes de licores y comerciantes de aguardientes con o sin derecho a exportar y se establece su organización a base de los Sindicatos oficiales creados por los Decretos de 23 de Septiembre de 1930 y de 4 de Diciembre de 1931. Estos Sindicatos se agrupan en la Confede-

ración Nacional de Fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, constituida oficialmente por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 23 de Junio de 1932 y reconocida a los efectos del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, por acuerdo de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de 13 de Octubre de 1932.

Cuanto se dispone con referencia a los criadores exportadores de vinos se hace extensivo a los fabricantes de licores que se rigen por las mismas disposiciones que aquéllos.

Fabricación de alcoholes vínicos.—Partirá la Asociación de los Fabricantes de alcoholes vínicos, quienes podrán constituir organizaciones regionales o comarcales a juicio de la entidad nacional. La agrupación de las entidades regionales o comarcales y donde éstas no existan o no se constituyan, directamente los fabricantes integrarán la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol vínico de España, que representará oficialmente a todos los fabricantes de alcohol vínico del país.

Fabricación de alcoholes industriales. Todos los fabricantes de alcoholes industriales existentes o que se establezcan, formarán la Asociación de Fabricantes de alcoholes industriales de España.

Artículo 29. Las entidades de carácter nacional que no lo hubiesen efectuado, someterán, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, a la aprobación de la Dirección general a cuya alta inspección estén sometidas, sus Estatutos sociales y en éstos tendrán en cuenta cuanto se dispone en el Decreto citado y las normas que para su aplicación se establecen por la presente disposición.

Artículo 30. Las entidades nacionales, reconocidas oficialmente, tendrán como recursos para el desarrollo de sus fines y funciones los siguientes:

a) Los ingresos ordinarios que por todos conceptos figuren en sus respectivos Estatutos.

b) Los que puedan proporcionarles la aplicación del artículo 81 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932.

c) Las subvenciones que reciban del Estado o del Instituto Nacional del Vino, por prestación de servicios de interés público.

d) Las que obtengan por la organización de servicios de interés particular para sus asociados.

Artículo 31. Las entidades oficiales, lo mismo las de carácter regional y comarcal que las nacionales, disfrutarán de autonomía administrativa, pero deberán someter a la aprobación de las Direcciones generales a cuya inspección estén sometidas los presupuestos y liquidaciones, así como redactar anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Artículo 32. Las entidades oficiales, lo mismo las de carácter comarcal o regional que las nacionales, podrán modificar en todo tiempo sus Estatutos, ajustándose para ello a lo que sobre el particular dispongan los que estén en vigor y sometiéndolos a la aprobación de la Dirección general de qui dependan, y las entidades comarcales o regionales deberán someterlos a in-

forme de sus respectivas Asociaciones Nacionales.

Artículo 33. Las entidades locales y comarcas remitirán trimestralmente a sus respectivas Asociaciones Nacionales, relación nominal de sus socios, y estas relaciones servirán de base para la confección del censo vitivinícola-alcoholero que se formará por el Instituto Nacional del Vino, con los censos por intereses específicos que les remitan las entidades de carácter nacional.

Artículo 34. No podrán ser inscritos en los Registros oficiales de exportadores y embotelladores, así como en los que puedan crearse para el cumplimiento de los fines y funciones que por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932 y disposiciones complementarias se persiguen, los que no figuren en el censo nacional vitivinícola-alcoholero.

Artículo 35. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se recabará de los demás Ministerios y Centros oficiales cuantos datos precisa al Instituto Nacional del Vino, a fin de conocer la producción, circulación, consumo y exportación de los productos comprendidos en el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, datos que a su vez el Instituto deberá facilitar a las entidades nacionales oficialmente reconocidas.

CAPITULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 36. El Instituto Nacional del Vino, para atender a los diversos fines y funciones que le están encomendados, contará con los siguientes medios:

- a) Con las aportaciones del Estado.
- b) Con las aportaciones de los intereses representados por las entidades mencionadas en el artículo 75 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932.
- c) Con los legados y donativos que reciba.
- d) Con los beneficios que resulten por la publicidad en los concursos, exposiciones o publicaciones que organice.
- e) Con la participación que el Estado le conceda en las multas que impongan las Juntas vitivinícolas provinciales.

Artículo 37. Cada una de las Secciones del Instituto redactará su presupuesto, que remitirá antes del 15 de Noviembre de cada año al Comité ejecutivo y éste formulará el presupuesto general del Instituto, sometiéndolo a examen y aprobación del Pleno en las sesiones preceptivas del mes de Diciembre.

Artículo 38. A los efectos del artículo 81 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, el Comité permanente someterá al Pleno del Instituto la propuesta de distribución proporcional de las cantidades que se recauden por las entidades oficiales legalmente autorizadas.

Artículo 39. En el Pleno correspondiente al mes de Febrero de cada año se someterán a su examen y aprobación las cuentas correspondientes al ejercicio anterior, acompañadas de los justificantes, así como la Memoria anual de los trabajos del Instituto, cuyas cuentas y Memoria se someterán a la aprobación definitiva del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, de cuya resolución se dará traslado

por el Instituto a las entidades nacionales que contribuyan a su sostenimiento, acompañando una copia o resumen de dichos documentos.

Artículo 40. Los pagos se efectuarán por el Negociado de Tesorería y Contabilidad de la Sección primera, previa la firma en nómina cuando se trate de personal y contra recibo o justificante informado por la Sección correspondiente y con el visto bueno del Vocal Contador en los demás casos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º De conformidad con el artículo 81 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932 y durante el primer trimestre del año 1933, las entidades nacionales reconocidas oficialmente por el artículo 75 de la citada disposición propondrán a las Direcciones generales de que dependan los medios económicos y procedimientos de recaudación entre su sector que consideren necesarios para atender a los fines y funciones que les están encomendados y contribuir al sostenimiento del Instituto Nacional del Vino.

2.º Las Direcciones generales, una vez estudiadas las referidas propuestas, informarán al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio sobre la procedencia de su aplicación o las modificaciones que se estimen oportunas, a fin de dar validez legal a la obligatoriedad de las exacciones.

3.º En tanto se obtiene la autorización expresada en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio proveerá, en la medida que permitan las disponibilidades de su presupuesto, de los fondos necesarios para el funcionamiento del Instituto Nacional del Vino.

Madrid, 14 de Enero de 1933.—
Aprobado por Decreto de esta fecha.
Marcelino Domingo.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes, y el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Consejo Forestal, D. Antonio Briones y García Escudero, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 12 de Enero del año actual.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Milita-

res de San Fernando y San Hermenegildo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al General de brigada en situación de segunda reserva, D. Antonio Sánchez Pacheco, la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, con la antigüedad de 19 de Noviembre de 1932, debiendo percibirla a partir de 1.º del mes de Diciembre último por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por tener su residencia en esta capital, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (D. O. núm. 246).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1933.

AZANA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, señores General de la primera División orgánica y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al General de división en situación de primera reserva, D. Manuel Montero Navarro, la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, con la antigüedad de 19 de Noviembre de 1932, debiendo percibirla a partir de 1.º de Diciembre último por la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, por tener su residencia en dicha capital, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (D. O. núm. 246).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1933.

AZANA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, señores General de la tercera División orgánica y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del vigente Reglamento de Reclutamiento del Ejército, he tenido a bien disponer que el Capitán Médico D. Miguel Cadenas Rubio, con destino en el Grupo de Alumbrado e Iluminación, practi-

que el reconocimiento de los mozos incluidos en el alistamiento del año actual y sujetos a revisión procedentes del anterior reemplazo, residentes en la demarcación de los respectivos Consulados, en los días de los meses de Marzo y Abril próximos que a continuación se expresan:

Mes de Marzo: Consulado de Bayona, 5 y 6; Burdeos, 8, 9 y 10; Pau, 12 y 13; Torbes, 15 y 16; Toulouse, 18, 19 y 20; Perpignan, 22, 23 y 24, y Marsella, del 23 al 30.

Mes de Abril: Consulado de Lyon, 1 al 7, y Fort-Vendres, 11 y 12; teniendo derecho al percibo de dietas, viáticos y demás devengos reglamentarios.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Enero de 1933.

AZANA

Señor General de la primera División orgánica, señor Interventor general de Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ses Salines (Balears) solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar con cuatro Secciones, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Alomar Bosch:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. José Alomar Bosch, para la construcción por el Ayuntamiento de Ses Salines (Balears) de un Grupo escolar, con cuatro Secciones; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que pre-

viene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Burriana (Castellón) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el término rural denominado Alquilerías del Mijares un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Enrique Pecourt Betés:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Enrique Pecourt-Betés para la construcción por el Ayuntamiento de Burriana (Castellón) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, en el término rural denominado Alquilerías del Mijares; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Casar de Cáceres (Cáceres), solicitando subvención del Estado para construir direc-

tamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Angel Pérez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Angel Pérez para la construcción por el Ayuntamiento de Casar de Cáceres (Cáceres) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas, y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 80.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Perelada (Gerona), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Isidro Bosch:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Isidro Bosch para la construcción por el Ayuntamiento de Perelada (Gerona) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta vecinal de Torme, Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto don Emilio Pereda Gutiérrez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Emilio Pereda Gutiérrez para la construcción por la Junta vecinal de Torme, Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, y

2.º Que se conceda en principio a la referida Junta vecinal la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lloret de Mar (Gerona) solicitando subvención del Estado para construir directamente dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Francisco Portillo Quintana:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Francisco Portillo Quintana, para la construcción, por el Ayuntamiento de Lloret de Mar (Gerona), de dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 80.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alhama de Granada (Granada) solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar, con siete Secciones para niños, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conce-

der subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz, para la construcción por el Ayuntamiento de Alhama de Granada (Granada) de un grupo escolar, con siete Secciones para niños; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 70.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ugena (Toledo), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz Díez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz Díez, para la construcción por el Ayuntamiento de Ugena (Toledo), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y

realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de Fomento fecha 17 de Junio de 1931, publicada en la GACETA del día 20 del mismo mes, estableció normas para proveer los destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Montes y para regular los ascensos, ajustándose en términos generales al principio de la antigüedad, lo que no permite siempre encomendar los servicios a los funcionarios de mejores aptitudes y de más vocación, por lo que procede suprimir un sistema que constituye traba notoria para el Ministro, el cual, teniendo la suprema dirección de los servicios y con ella la máxima responsabilidad, debe gozar de libertad amplia para la designación de quienes han de ejecutar sus órdenes.

En virtud de todo lo expuesto, se ordena lo siguiente:

Quedan derogadas las normas que para la provisión de destinos y ascensos en el Cuerpo de Ingenieros de Montes estableció la Orden del Ministerio de Fomento fecha 17 de Junio de 1931, quedando en vigor en tales materias la legislación que las regía en día 12 de Septiembre de 1932.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de Reforma Agraria, en el cual se aplica el Decreto de 1.º de Noviembre (GACETA del 3), sobre intensificación de cultivos a las fincas denominadas "Campillos y Jarón", "Campillos, Jarón y Quintanar", "Essanchas Tiesas de Jara", "Pozo Esteban", "Las Terceras",

"Cabaña", "Lomas de Don Pedro", "Lomas de los Sesteros", "Corrales Blancos" y "Loma de los Santos", sitas en el término municipal de Torre de Juan Abad (Ciudad Real); "La Trinidad", sita en el mismo término de Torre de Juan Abad, y "Quince Carrascas", sita en el término de Torre Nueva; "Los Vallejos" y "Carrascal", sitas en el término municipal de Terrinches (Ciudad Real); "Santa María de Arriba", "Moheda", "Villaviciosa", "Pizarralejo", "Corral Alto", "Villalba de Arriba", "Cañada la Casa", "Figuera", "Carrascosa", "Majada Fría", "Ahijón", "Cabeza Gorda", "Guijuelo", "Sortezuela de Arriba", "Villalba de Abajo", "Bodeguilla", "Gargarigas", "Zarzalejo", "Moñigueros", "Higueruela", "Charmeseosa", "Hocecilla", "Casa de Torres", "Cerro Gordo", "Valle Judío", "Aguilas", "Cerro de los Frailes", "Suerte de los Menudos", "Cecinada", "El Zorro", "Majada Caliente", "Trescientas", "Maribela", "Zorrera de Abajo", "Caballería de los Cerros", "Marinas", "Cercas de Barro Colorado", "Pasarón" y "Carrascalejo", sitas en el término municipal de Zorita (Cáceres); "Casasolilla", "La Monterra", "Casas de Gómez de Arriba", "Casas de Gómez de Abajo", "Herguijuela" (1.º de Saliente), "Herguijuela" (2.º de Saliente), "Herguijuela" (1.º del Poniente), "Herguijuela" (2.º del Poniente), "San Miguel", "Chorrito y Madroño", "Encinar o Dehesa de la Jara", "Merino del Saliente", "Merino del Poniente o Merinillo", "El Vaquerín", "La Matilla", "La Casa y Prado Moreno", "Pizarroso de Abajo" y "Pizarroso de Arriba", sitas en el término municipal de Casas de Millán (Cáceres); "Matallanas", sita en el término municipal de Cáceres; "Riscos de Ayuela", "Mogollones y Segura", "Higuera de San Miguel", "Rincón de Valdepalacio", sitas en el término municipal de Logrosán (Cáceres); "Mohedas", "Novillada" y "Moyal de Estorninos", sitas en los términos municipales de Alcántara y Estorninos; "Criadero de Mayoralgo", sita en el término de Aldea del Cano (Cáceres); "Hornilla de Abajo" y "Contreras", sitas en el término municipal de Escullar (Cáceres); "Las Navas del Marqués" y "Las Navas de Arriba", sitas en el término de Valencia del Mombuey (Badajoz); "Yuntas", sita en el término de Capilla (Badajoz); "Hato Muñoz" y "Guadalpeyal", sitas en el término municipal de Carballuela (Badajoz); "Lomos y Pi-

lones", "Loa Alores", "Marroteras", "Perdices y Valcuervo", "Santo Pardo", "Las Mohedas", "La Chota", "La Bóveda", sitas en el término municipal de Valle de Santa Ana (Badajoz); "Domingo Avid", "Sierra Brava", "Las Torrecillas", "El Castaño", "Los Buenos", "Las Dehesillas", "Casa Blanca", "Las Royadas", "Peña Utrera", "Pradillo", "Margaritas", "Santa María de Brovales", "La Escapada", "Mata Sanos", "Santo Domingo" y "Las Grajeras", sitas en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz); "Dehesa de las Haces", sita en el término de Jerez de la Frontera, y "El Alamillo", sita en el mismo término (Cádiz); "La Nava", sita en el término municipal de Algodonales (Cádiz); y conforme a lo acordado por el Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se apruebe el referido expediente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos del artículo 8.º del Decreto anteriormente citado, para que, requiriéndose a los cultivadores de dichas fincas, se proceda en la forma ordenada en dichas disposiciones.

Madrid, 14 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION DE COLONIAS

Al objeto de cubrir la plaza vacante de Ayudante de Marina y Capitán del puerto de Santa Isabel de Fernando Poo, dotada en el Presupuesto colonial con 5.000 pesetas de sueldo y 10.000 de sobresueldo, se conyoca por el presente anuncio un concurso entre Alfereces de navío.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, a partir de la fecha hasta las catorce horas del día 10 de Febrero próximo, acompañadas de certificación expedida por el Ministerio de Marina, en la que conste la antigüedad y servicios del interesado, quien podrá, además, alegar cuantos méritos estime pertinentes.

Madrid, 13 de Enero de 1933. — El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE MARINA

SECCIÓN DE PERSONAL

RELACION complementaria de la de fecha 9 del mes actual inserta en el *Diario Oficial de Marina*, núm. 9 y expresiva de los opositores que, asimismo, han sido admitidos a la convocatoria anunciada para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos de Marina en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* antes citado de fecha 17 de Septiembre último.

Número de Inscripción	CLASE	NOMBRES Y APELLIDOS	OBSERVACIONES
1.138	Paisano	D. Juan Llorenst Salinas	Por disposición del Sr. Ministro, de fecha 11 del actual, se admite a este opositor en razón a que ha acreditado que el Registro civil respectivo haba padecido error al expedir su partida de nacimiento que ha presentado ya rectificada.
1.139	Idem	Iris Medina Areas	Por análoga disposición de igual fecha se admiten a estos cinco opositores que acreditan su condición de español a reserva de que antes de tomar posesión de la plaza, caso de alcanzarla, qu darán obligados a formalizar la inscripción de su nacimiento en un Registro civil español, con arreglo a lo prevenido en los artículos 23 de la Constitución y 17 del Código civil.
1.140	Idem	Enrique Flores Morán	
1.141	Idem	Miguel Oliveras Marsal	
1.142	Idem	Rafael Giner Garca	
1.143	Idem	Vicente Pinto Corrales	
1.144	Idem	Miguel Morato Caro	Se admiten a estos once opositores que tenían presentadas sus respectivas partidas de nacimiento sin legalizar, en razón a que por pertenecer los lugares de su naturaleza a la demarcación de la Audiencia de Madrid, legalmente quedan exentos del apuntado requisito de legalización.
1.145	Idem	Francisco Marazueta González	
1.146	Idem	Fermín Garzón Martín	
1.147	Idem	Domingo Sendra Valdivia	
1.148	Idem	Mauricio Burgos Calvo	
1.149	Idem	Tomás del Río Rodríguez	
1.150	Idem	Fernando González de Dompablo	
1.151	Idem	Pedro Alonso Esteban	
1.152	Idem	Tomás de la Llave Forment	
1.153	Idem	Leonardo Torres Miguel	
1.154	Idem	Julio García González	

Madrid, 14 de Enero de 1933.—El Contralmirante Jefe de la Sección de Personal, Manuel Fernández.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud de los concursos últimamente anunciados y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que se indican los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 16 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: La Roda, don Manuel Avila Palacio, ex Secretario de Cañete (Cuenca).

Idem de Almería: Garrucha, D. Saturnino Claramunt Rodríguez, Secretario de Orcera (Jaén).

Idem de Badajoz: Almendralejo, don José Muñoz de la Espada y Garau, ex Secretario de Llerena; Bienvenida, don Francisco Aparicio Gallego, Secretario

de Laredo (Santander); Llerena, don Manuel Alejandro Moreno, Secretario de Berlanga; Mosterero, D. Félix Hortal Aparicio, Secretario de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife).

Idem de Baleares: Algaida, D. Enrique Castellano Ortiz, ex Secretario de San Juan Bautista.

Idem de Burgos: Sedano (R. O. de 16 de Mayo de 1925), D. Juan Gómez de Diego, excedente forzoso de Escalada.

Idem de Cáceres: Zorita, D. Valeriano Macías Plasencia, Secretario de Coria.

Idem de Cádiz: Alcalá del Valle, don Leandro Fernández Castanys, ex Secretario de Setenil; Setenil, D. Fernando Seco Martínez, ex Secretario de Villafranca y Los Palacios (Sevilla).

Idem de Ciudad Real: Manzanares, D. Antonio Morata Carmona, Secretario de Fuenteovejuna (Córdoba).

Idem de La Coruña: Fene, D. Jesús Tenreiro Prim, Secretario de Monterroso; Padrón, D. José Stolle García, caso cuarto.

Idem de Cuenca: Iniesta, D. Leandro Fernández Castanys, ex Secretario de Setenil (Cádiz), tercer nombramiento.

Idem de Granada: Almuñécar, don Francisco Consuegra Cuevas, Secretario de Albox (Almería).

Idem de Lugo: Ribas del Sil, D. Julio Pérez Guerra, Secretario de Verín (Orense).

Idem de Madrid: Secretaría de la Diputación, D. Sinesio Martínez Fernández-Yáñez, opositor núm. 53, de 1930.

Idem de Oviedo: Corvera de Asturias, D. Fernando de la Guerra González Longoria, Secretario de Bayona (Pontevedra); Tapia de Casariego, don José Bescós Pérez, Secretario de Arzúa (La Coruña).

Idem de Sevilla: Pedroso, D. Luis Plana Camacho, ex Secretario de Constantina.

Idem de Teruel: Mora de Rubielos, D. Julián Grijalbo Guía, excedente voluntario de Villafamés (Castellón).

Idem de Valencia: Canals, D. Antonio Villar Adalid, Secretario de Ademuz.

Idem de Vizcaya: Galdácano, D. Nicolás Vicario Calvo, Secretario de Ondárroa.

Idem de Zamora: Bermillo de Sayago, D. Manuel Benjamín Sánchez Fernández, Secretario de Alcañices.

Por el Ayuntamiento de Manzanilla, de la provincia de Huelva, ha sido nombrado Secretario de la Corporación D. Narciso Regidor Garrocheana, del concurso de 4 de Agosto de 1931, en ejecución de sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, habiendo quedado eliminada la provisión del cargo del concurso de 3 de Noviembre último.

Madrid, 16 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 50 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas, por pase a otro destino del Catedrático que la desempeñaba,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde que se inserte esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios y los auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los primeros deben estar en posesión del título profesional o haber hecho el depósito correspondiente a estos fines, y los segundos tener reconocido ese derecho; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en los demás disposiciones vigentes de la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que se harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Enero de 1933.—El Subsecretario, Barnés.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con hormigón mosaico, de los kilómetros 68,158 a 69,139 de la carretera de Ribadesella a Canero, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pedro de Elejabeitia, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 197.332,89 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 244.526,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Enero de 1933.—El Director general, F. Bolaños.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario, D. Pedro de Elejabeitia, vecino de Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado de los kilómetros 33,958 a 34,568 de la carretera de Langreo a Gijón, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pedro de Elejabeitia, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 117.096,01 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 145.100,38 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Enero de 1933.—El Director general, F. Bolaños.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario, D. Pedro de Elejabeitia, vecino de Bilbao.

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de enlace con la de Madrid a Cádiz de las de Córdoba a Palma del Río por Moratalla, Córdoba a Villaviciosa y Córdoba a Almadén, pasando por la estación de M. Z. A.,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Miguel Cabrera Castro, vecino de Córdoba, que licitó en Córdoba, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas por la cantidad de 117.781,90 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 165.866,64 pesetas la baja de 48.084,74 pesetas en beneficio del Estado: previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 3.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Enero de 1933.—El Director general, F. Bolaños. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Fuentes de Andalucia a Osuma, trozo cuarto,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Antonio García Castilla, vecino de Sevilla, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 213.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 213.586,21 pesetas, la baja de 586,21 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Enero de 1933. El Director general, F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera del kilómetro 7 de la de Cuenca a Tragacete al kilómetro 30 de la misma, por la Ciudad Encantada, trozo tercero,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Angel Pardo Zurilla, vecino de Cuenca, calle Chirino, número 9, que licitó en Cuenca, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 273.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 275.889,32 pesetas, la baja de 2.889,32 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933. El Director general, F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Villar de Domingo García a Molina, ampliación de las obras de desvío del cauce de La Cava,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Jesús Romero Vázquez, vecino de Sigüenza, provincia de Guadalajara, con domicilio en Romanones, núm. 4, que licitó en Guadalajara, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 77.994 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 86.661,39 pesetas, la baja de 8.667,39 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el art. 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.—El Director general, F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Huete a Tortuera, sección de Zaorejas a Molina, trozo cuarto,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Emilio Romero Vázquez, vecino de Madrid, calle Postas, número 30, que licitó en esta capital, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 183.700 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 217.917,10 pesetas, la baja de 34.217,10 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.—El Director general, F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Escalona a Navamorcuende, trozo tercero,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan Manuel Torregrosa Almodóvar, vecino de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 349.900, que produce en el presupuesto de contrata, de 451.166,21 pesetas, la baja de 101.266,21 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que, en el más breve plazo, remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1933.—El Director general, F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo.